



**AUTORIDAD MARÍTIMA PORTUARIA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

**REGLAMENTO SOBRE SEGURIDAD DE
EMBARCACIONES DEPORTIVAS,
TURÍSTICAS Y MOTOS ACUÁTICAS**

ACTA No 1.

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AUTORIDAD MARITIMA PORTUARIA.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución de la Republica, en el Artículo 84 establece que los espacios marítimos y acuáticos continentales situados en el territorio salvadoreño estarán sujetos a la jurisdicción y soberanía nacional.
- II. Que la Ley General Marítimo Portuaria emitida por Decreto Legislativo Numero 994, de fecha 19 de Septiembre de 2002, publicada en el Diario Oficial Numero 182, Tomo 357, de fecha 1 de Octubre de 2002, creó la Autoridad Marítima Portuaria, como Institución Autónoma, de Servicio Público, responsable de ejercer la regulación técnica y económica de las actividades marítimas portuarias.
- III. Que el Consejo Directivo de la Autoridad Marítima Portuaria, es la Autoridad Superior de Dirección de la Institución y de conformidad a la Ley General Marítima Portuaria, Artículo 10, numeral 5 está facultado para aprobar la normativa aplicable para garantizar que las actividades marítimas y portuarias se realicen de manera más segura.
- IV. Que con la finalidad de reducir los accidentes y pérdidas de vidas humanas, de acuerdo a las competencias institucionales de la Autoridad Marítima Portuaria, se pretende regular la seguridad de la navegación de embarcaciones deportivas, turísticas y motos acuáticas.

POR TANTO:

El Consejo Directivo de la Autoridad Marítima Portuaria, de conformidad con las atribuciones que le confiere el Artículo 10, numeral 5 y 6 de la Ley General Marítimo Portuaria.

APRUEBA el siguiente:

REGLAMENTO SOBRE SEGURIDAD DE EMBARCACIONES DEPORTIVAS, TURÍSTICAS Y MOTOS ACUÁTICAS.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- OBJETO

El presente reglamento tiene por objeto ordenar y regular la seguridad de la navegación de embarcaciones deportivas, turísticas y motos acuáticas, con el fin de prevenir accidentes y pérdidas de vidas humanas.

Art. 2.- DEFINICIONES

Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

ABANDERAMIENTO: Acción de inscribir una nave en el Registro de Matriculas de Naves para enarbolar el Pabellón Nacional.

ABALIZAMIENTO: Sistema para señalar por medio de dispositivos internacionales aceptados, sectores de aguas navegables.

ACCIDENTE MARÍTIMO: Acontecimiento que ha sido causado, o está relacionado con las operaciones de un buque, por las cuales el buque o cualquier persona se expone a peligro o cuyo resultado puede causar serios daños a las personas, al buque, estructuras o medio ambiente.

AMP O ENTE REGULADOR: Autoridad Marítima Portuaria, institución autónoma de servicio público, sin fines de lucro, responsable de ejercer la regulación técnica y económica de las actividades marítimas y portuarias.

ARTEFACTO NAVAL: Es todo aquel que no estando constituido para navegar, cumple en el agua funciones de apoyo y complemento a las actividades marítimas, fluviales, lacustres o de extracción de recursos, tales como diques, grúas, plataformas fijas o flotantes, balsas u otros similares. No se incluyen en este concepto las obras portuarias aunque se internen en el agua.

AUTORIZACIONES: Documentos extendidos por la AMP, mediante los cuales da fe que personas natural o jurídica en general, cumplen con los requisitos legales, reglamentarios y de regulaciones establecidas por dicha entidad, para desarrollar una determinada actividad marítima portuaria.

BABOR: Lado izquierdo de la embarcación mirando de popa a proa.

BUQUE: Es toda construcción flotante destinada a navegar por agua, cualquiera que sea la finalidad para la cual fue construido, así como cualquiera sea la propulsión que lo haga navegar. Este concepto incluye buques de transporte de carga y de pasajeros, lanchas recreativas y de pesca, barcasas, veleros, transbordadores, remolcadores, y cualquier otro tipo de vehículo acuático. La expresión buque, comprende además de su casco, arboladuras, máquinas principales o auxiliares, y las demás pertenencias fijas o no, que son necesarias para sus servicios de maniobra, navegación y equipamiento, aunque se hallen separadas.

BUQUES PRIVADOS: Se entienden como tales los afectados a actividades de carácter privado o comercial, ya sea en el transporte de pasajeros o de carga.

CDAMP: Consejo Directivo de la Autoridad Marítima Portuaria.

DERROTA: Trayectoria seguida por una embarcación.

ENTE RECTOR: Es el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, quien a través del Viceministerio de Transporte, es la entidad estatal responsable de formular, impulsar y vigilar el cumplimiento de la política sectorial de transporte, así como la planificación nacional indicativa de éste, y el establecimiento de la normativa legal para hacer efectiva dicha política y planificación.

ESTRIBOR: Lado derecho de la embarcación, mirando de popa a proa.

NAVEGACIÓN: Es la actividad que realiza una embarcación para trasladarse por agua de un punto a otro, con rumbo y fines determinados.

POPA: Parte trasera de la embarcación.

PROA: Parte delantera de la embarcación.

TRIPULACIÓN: Se denomina al conjunto de personas embarcadas conforme a las respectivas autorizaciones o habilitaciones destinadas a atender todos los servicios del buque.

VIAS NAVEGABLES: El mar, los ríos, lagos, lagunas, embalses, esteros o cualquier espacio acuático navegable.

Art. 3.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente reglamento se aplicará a todas las embarcaciones deportivas y motos acuáticas (jet ski) que naveguen en mar, ríos, lagos, lagunas, embalses, esteros o cualquier espacio acuático navegable.

Se exceptúan los buques de guerra y auxiliares, las embarcaciones usadas con el propósito de seguridad pública y las que ejerzan funciones de socorro y salvamento legalmente constituida.

Ninguna disposición del presente reglamento impedirá la aplicación de normas especiales establecidas por la Autoridad Marítima Portuaria para el tráfico y la seguridad marítima.

Art. 4.- DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

La Autoridad Marítima Portuaria, de ahora en adelante AMP, será la responsable de velar por la adecuada aplicación en cumplimiento a las normas contenidas en la Ley y en este Reglamento, para lo cual contará con el apoyo de la Policía Nacional Civil y el Ministerio de la Defensa Nacional, ambas de acuerdo a sus competencias a través de sus diferentes divisiones.

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA LA NAVEGACIÓN

Art. 5.- DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD

Todas las embarcaciones deportivas, turísticas y motos acuáticas deben reunir las condiciones de seguridad previstas en leyes nacionales, convenios internacionales incorporados al ordenamiento jurídico nacional y en las formas que a tal efecto se dicten por autoridad competente.

Art. 6.- DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA LA NAVEGACIÓN

Toda embarcación destinada para la navegación en las aguas marinas y continentales donde El Salvador ejerce soberanía y jurisdicción deberá estar autorizada e inscrita por la autoridad competente.

Art. 7.- DE LAS OBLIGACIONES

Obligaciones de los operadores de embarcaciones deportivas y motos acuáticas:

1. Haber cumplido quince años de edad; pudiendo acompañar al que maneja la embarcación deportiva o moto acuática todo menor de edad, bajo la responsabilidad del que opera dicha nave.
2. Conocer los puntos críticos y de referencia del relieve costero, estrechos, canales, desembocaduras.
3. Conocer los procedimientos mínimos de supervivencia en el mar, lagos, esteros y lagunas.
4. Llevar un control de las averías.
5. Conocer y evaluar las condiciones climáticas y marítimas que permitan la navegación segura.
6. Conocer los requisitos de operación y mantenimiento de la embarcación.

7. Conocer de primeros auxilios.
8. Llevar a bordo los dispositivos de salvamento adecuados al tipo de navegación.
9. Tener vigente el certificado de matrícula, extendido por la Autoridad Marítima Portuaria, y portarla siempre que haga uso de la embarcación o moto respectiva.
10. Conocer los mecanismos de comunicación empleados de acuerdo a la navegación que se practique.

Art. 8.- DEL REGISTRO

Toda embarcación deportiva o moto acuática, podrá inscribirse en el Registro Marítimo Salvadoreño (REMS) cumpliendo los requisitos dispuestos en el Artículo 42 de la Ley General Marítimo Portuaria y de la reglamentación especial de la materia.

Asimismo, deberá anotarse en la respectiva inscripción en el registro correspondiente, toda transferencia, transmisión de dominio o gravamen alguno que afecte a los bienes mencionados que ya se encuentren matriculados.

Art. 9.- REGLAS PARA LA NAVEGACIÓN

Para asegurar la seguridad en la navegación cuyo principal objetivo es la protección de la vida humana en las embarcaciones deportivas, turísticas, motos acuáticas, se deberá cumplir con las disposiciones siguientes.

1. En las aguas continentales tales como lagos, lagunas, esteros, embalses, se deberá navegar a partir de los 50 metros de la playa.
2. En el mar se deberá navegar a partir de los 200 metros de la playa, contados a partir de la línea de más baja marea.
3. Cuando las embarcaciones se aproximen a bocanas, canales angostos, áreas marcadas con boyas o concentración de personas y otras embarcaciones, se deberá maniobrar a una velocidad de seguridad preventiva (aproximadamente a dos nudos).
4. Cuando dos embarcaciones cualesquiera que fuere su tipo, naveguen en rumbos opuestos con riesgos de colisión, cada una de ellas se cruzará a estribor, de forma que pasará por la banda de babor del otro.
5. Cuando dos embarcaciones se cursen con riesgo de colisión, la unidad que tenga al otro por su costado de estribor, se mantendrá apartada de la derrota de este otro; deberá ceder el derecho de vía a la unidad a su estribor.
6. Para todo género de navegación que aplique la presente normativa, deberán contar con medios eficientes de radiocomunicación, así como disponer de los distintos tipos de luces:
 - a) Para los buques deportivos en navegación:
 - Luces de costado: roja y verde
 - Luz de alcance.
7. Para aquellos deportivos, de eslora inferior a 12 metros, las luces antes señaladas, podrán ir en un farol combinado, que se llevará en el tope del palo o cerca de él, en el lugar más visible.

8. Los buques de remo exhibirán las luces antes prescritas, en caso no lo hagan, deberán tener para uso inmediato una linterna eléctrica o farol encendido que muestre una luz blanca, la cual será exhibida en todo momento durante la navegación nocturna para evitar el abordaje a partir de aquella hora o momento del día que exista difícil visibilidad para navegar.
9. Los propietarios y/o usuarios de motos acuáticas, no podrán navegar de noche.

Art. 10.- PROHIBICIONES

En la navegación de embarcaciones deportivas y motos acuáticas se prohíbe:

1. La navegación en el área de rompimiento de las olas, por ser la zona donde se concentra la mayor parte de bañistas.
2. Incrementar innecesariamente la velocidad de las unidades cerca de las zonas de concentración de personas y edificaciones.
3. Sobrecargar de personas la embarcación o moto acuática más allá de la capacidad indicada por el fabricante.
4. La descarga de todo tipo de desechos y vertimientos perjudiciales en los espacios acuáticos que causaren cualquier tipo de contaminación al medio ambiente.
5. Operar las unidades bajo la influencia de bebidas embriagantes o bajo los efectos de sustancias alucinógenas o estupefacientes.
6. Navegar cuando no existan condiciones adecuadas para hacerlo, tanto de día como de noche.
7. Rebasar la capacidad de carga o de pasajeros autorizados, de acuerdo a los dispuesto en la normativa de construcción de buques, así como en el manual de construcción y de operaciones de buques.

CAPÍTULO III

DE LAS MULTAS Y SANCIONES

Art. 11.- MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL USO APROPIADO DE LAS EMBARCACIONES.

1. Cuando la Policía Nacional Civil observe conductas que amenacen o que presenten peligro para la seguridad de la vida humana, por parte de personas que estén directamente relacionadas con la operación y conducción de una embarcación, la Policía Nacional Civil podrá solicitar la realización de las pruebas antidoping correspondientes.
2. De existir evidencias, no se permitirá continuar ejerciendo la navegación, se tomará nota de la identificación de la embarcación deportiva o moto acuática y se informará a la Autoridad Marítima Portuaria para los efectos consiguientes.
3. Corresponderá a la Policía Nacional Civil efectuar las diligencias pertinentes, cuando un operador, tripulante o pasajero de las embarcaciones comprendidas en el plan incurra en otro tipo de faltas o delitos.

Art. 12.- INFRACCIONES EN CASO DE MENORES DE EDAD

En caso de los menores de edad, cualquier siniestro o accidente ocasionado por cualquiera de éstos, la responsabilidad pecuniaria recaerá en los que ostenten la autoridad parental, representación legal o el encargado en su caso, sin embargo, la tipificación de un delito se sujetará a la normativa especial aplicable al menor.

Art. 13.- SANCIONES

Las infracciones por acción u omisión de las obligaciones establecidas en este Reglamento serán leves, graves y muy graves, y las sanciones por éstas serán aplicadas por el CDAMP con carácter de indelegable, de conformidad con la LGMP.

Art. 14.- MONTO DE LAS SANCIONES

Las infracciones serán sancionadas por el CDAMP, con multas que van desde 1 hasta 9600 Derechos Especiales de Giro.

Art. 15.- GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

Para la aplicación de las sanciones y para la determinación de los montos, el CDAMP deberá tener en cuenta la gravedad de las infracciones, los efectos derivados de las mismas, la intencionalidad en su cometido y los antecedentes o reincidencias del infractor.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Art. 16.- NORMAS COMPLEMENTARIAS

De conformidad con la LGMP, el CDAMP ésta facultado para emitir normas, regulaciones y directrices que fueren pertinentes, para aclarar o complementar cualquiera de los aspectos regulados por esta normativa.

Art. 17.- VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigencia doce días después de su publicación en el Diario Oficial.

Rafael Alberto Mendoza Calderón
Presidente en Funciones.

Carlos Guillermo Mejía,
Director.

José Mario Magaña Granados,
Director.

Marco Javier Calvo,
Director.

José Roberto Miranda Alegría,
Director.

Fredy Villalta Barberena,
Director.

Jorge Eduardo Castillo Urrutia,
Director.